

MINISTERIO DE JUSTICIA

149

RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 1999, de la Mutualidad General Judicial, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Asamblea General de 13 de diciembre de 1999, sobre modificación de la regulación de la Prestación Social de «Ayuda Económica por Adquisición de Primera Vivienda Financiada mediante Préstamo Hipotecario».

La Asamblea General de la Mutualidad, de conformidad con el Real Decreto 4097/1982, de 2 de diciembre, por el que se establecen las prestaciones sociales en la Mutualidad General Judicial, que determina que este organismo es el competente para la aprobación de las prestaciones sociales, en sesión celebrada el 13 de diciembre de 1999, a propuesta de la Junta de Gobierno, adoptó el acuerdo de modificar la regulación de la prestación social de «Ayuda Económica por Adquisición de Primera Vivienda Financiada mediante Préstamo Hipotecario».

La prestación social de Ayuda por Adquisición de Primera Vivienda estaba en conexión con la obligación de residencia que tenía el funcionario. Tras la modificación del Reglamento de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, la rígida obligación de residencia desapareció para estos Cuerpos, manteniéndose la obligación de residencia para el resto de los Cuerpos de la Administración de Justicia.

Aunque por la Circular 64/1997 se intentaron corregir determinadas desviaciones, los citados cambios reglamentarios y la realidad social han hecho que esta prestación se haya ido desvinculando de la necesidad de tener la vivienda en el lugar en el que había obligación de residir, y haya ido perdiendo el sentido que originariamente tenía.

Todo lo anterior hace aconsejable una modificación de la Circular antes citada, en el sentido de sustituir la exigencia de «que la vivienda se destine a domicilio habitual del afiliado» por «que la vivienda se destine o se pretenda destinar a domicilio habitual del afiliado». Este cambio conlleva la necesidad de adaptar otros aspectos de la mencionada normativa, como los referentes a documentos exigidos, plazo de presentación de solicitudes y otros concordantes.

A la vista de lo anterior, la Presidencia de la Mutualidad General Judicial, en uso de las competencias que le otorga el artículo 15 del Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento, ha resuelto la publicación de la Circular número 68, que regula la prestación social citada en los siguientes términos:

TÍTULO I

De las ayudas

CAPÍTULO I

Características generales de las ayudas

Artículo 1.

Podrán ser beneficiarios de la prestación social de ayuda económica por adquisición de primera vivienda financiada mediante préstamo hipotecario los titulares de la Mutualidad General Judicial, entendiéndose por tales los mutualistas a quienes reglamentariamente se les reconoce la plenitud de derechos a todas las prestaciones establecidas (funcionarios en activo, servicios especiales, excedencia forzosa y pensionistas de pleno derecho) que estén al corriente en el pago de sus cuotas mutuales.

Artículo 2.

Los funcionarios de nuevo ingreso no podrán solicitar la ayuda por adquisición de primera vivienda cuya compraventa se hubiera formalizado con anterioridad a la fecha de alta en la Mutualidad General Judicial.

CAPÍTULO II

Crédito destinado a las ayudas y período de presentación de solicitudes

Artículo 3.

La cuantía máxima destinada a la concesión de ayudas por adquisición de vivienda financiada mediante préstamo hipotecario será la que figure

a tal efecto en el concepto presupuestario de la Mutualidad del ejercicio económico en curso. De dicho crédito se deducirán los importes que deban satisfacerse a los mutualistas por causa de recursos que hubieren sido estimados.

Las ayudas se concederán en función de las peticiones recibidas, aplicando la totalidad del crédito en atención al límite máximo disponible, con arreglo a lo previsto en la presente Circular.

Artículo 4.

El crédito disponible en cada ejercicio se destinará a atender las siguientes peticiones:

1. Las recibidas entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de cada año.
2. Las que se hubieren recibido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre, ambos inclusive, del año inmediatamente anterior.

CAPÍTULO III

Requisitos para la obtención de las ayudas

Artículo 5.

Para concurrir a la oferta de ayuda económica por causa de adquisición de primera vivienda, será necesario que se presente la solicitud dentro de los plazos establecidos en el artículo precedente y se reúnan los requisitos que se expresan a continuación:

A) Que el solicitante sea titular de la Mutualidad General Judicial en los términos establecidos en el capítulo primero, tanto en el momento de la adquisición de la vivienda como en el de presentación de la solicitud.

B) Que la vivienda se haya adquirido por el mutualista mediante compraventa o construcción propia durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

A estos efectos se entenderá como fecha de adquisición la de formalización de la compraventa en escritura pública ante Notario o la de otorgamiento del acta notarial de finalización de la construcción, instrumento público equivalente otorgado ante Notario o del certificado final de obra visado por el Colegio Oficial de Arquitectos correspondiente.

C) Que la vivienda para la que se solicita la ayuda tenga el carácter de primera vivienda del peticionario, condición que únicamente se dará cuando ni el solicitante ni su cónyuge, o persona que conviva maritalmente con aquél, sean propietarios de otra vivienda en todo el territorio nacional.

La copropiedad de un piso del que por decisión judicial o por existencia de un usufructo vitalicio u otra causa no pueda hacerse uso y disfrute es equiparable a la situación de carencia de vivienda.

D) Que la vivienda se destine o se pretenda destinar a domicilio habitual del mutualista solicitante.

E) Que se haya concedido al solicitante y formalizado un préstamo hipotecario para la adquisición de la vivienda por importe igual o superior a 1.000.000 de pesetas y sujeto a un plazo de amortización igual o superior a un año.

En el supuesto de no constar expresamente la finalidad del préstamo hipotecario se presumirá que ha sido para la adquisición de la vivienda, cuando se hubiere formalizado el mismo dentro de los cuatro meses siguientes a la compraventa.

CAPÍTULO IV

Limitaciones a la concesión de las ayudas

Artículo 6.

Dada la naturaleza y finalidad de las ayudas económicas por adquisición de primera vivienda financiada mediante préstamo hipotecario, ningún mutualista podrá ser beneficiario de más de una con cargo al presupuesto de la Mutualidad General Judicial. Por ello:

A) No podrá otorgarse la ayuda si el mutualista solicitante ya ha sido beneficiario de la misma, sin que actúe como excepción a esta norma la circunstancia de que se trate de una vivienda distinta a aquella que determinó la concesión de la primera ayuda.

B) En el supuesto de que varios mutualistas titulares soliciten la ayuda por adquisición de idéntica vivienda, aquélla se concederá a cada uno de los peticionarios en proporción a la parte del importe del préstamo

de la que cada uno sea único titular, con aplicación de los límites establecidos en los artículos 7 y 8 de la presente Circular a cada uno de ellos como si se tratase de préstamos independientes; si no se justificara la titularidad individual, se determinará la cuota de participación por división del importe total entre los cotitulares.

CAPÍTULO V

Importe de las ayudas

Artículo 7.

La cuantía de la ayuda estará en función del número de unidades millón/año que se otorgue a cada solicitud.

El número de unidades millón/año se obtendrá multiplicando el número de millones del préstamo concedido por el número de años de amortización, con las limitaciones establecidas en el artículo siguiente.

Cuando el importe del préstamo hipotecario sea superior al precio de escrituración de la vivienda, se tomará como referencia para el cálculo de la ayuda este último.

Artículo 8.

A los efectos de determinar el número de unidades millón/año de ayuda a conceder a los peticionarios y el importe máximo de subvención correspondiente a cada préstamo, se tendrán en consideración las siguientes limitaciones:

1. Cada solicitud de ayuda por razón de préstamo hipotecario se computará por un máximo de 5.000.000 de pesetas concedidos a un plazo máximo de amortización de cinco años.

2. Las cantidades o años que excedan de lo previsto en el apartado anterior no se utilizarán para la obtención de la unidad millón/año ni para el reconocimiento de la ayuda a los peticionarios.

3. Los períodos de tiempo inferiores a un año no se computarán a efectos de obtener la unidad millón/año ni generarán derecho al percibo de ayuda económica. Tampoco se valorarán, a los mismos efectos, las cantidades de préstamo hipotecario inferiores a 1.000.000 de pesetas.

El número de unidades concedidas será el que se contiene en el siguiente cuadro, siendo el máximo 25 unidades.

Pesetas	Años				
	1	2	3	4	5
1.000.000	1	2	3	4	5
2.000.000	2	4	6	8	10
3.000.000	3	6	9	12	15
4.000.000	4	8	12	16	20
5.000.000	5	10	15	20	25

Artículo 9.

Una vez finalizado el trámite de admisión de solicitudes, se obtendrá el valor de la unidad millón/año, dividiéndose el importe total del crédito disponible en dicha fecha entre el número total de unidades concedidas.

Artículo 10.

El importe de las ayudas a conceder será el que resulta de multiplicar el valor de la unidad millón/año por el número de unidades concedidas a cada solicitud.

TÍTULO II

Del procedimiento de concesión de las ayudas

CAPÍTULO I

Procedimiento de concesión

Artículo 11.

Las solicitudes de ayudas se presentarán ante la respectiva Delegación Provincial o en los Servicios Centrales, designándose en aquéllas la cuenta bancaria de la que sea titular el mutualista a la que deberá efectuarse

la oportuna transferencia en el supuesto de concederse la ayuda; dicha designación deberá contener los datos necesarios para su perfecta identificación, esto es, nombre de la entidad bancaria, código de la entidad, código de la sucursal, domicilio de la entidad y número de cuenta corriente.

Artículo 12.

La Junta de Gobierno, en las sucesivas sesiones ordinarias que celebre previas a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, acordará sobre la admisión y adjudicación de unidades millón/año o inadmisión total o parcial de las mismas. El acuerdo de inadmisión, que determina la denegación de la petición, será susceptible de recurso en vía administrativa ante el Ministro de Justicia.

Artículo 13.

Finalizado el trámite de admisión de solicitudes, la concesión de ayudas a las que hubieren sido admitidas será acordada por la Junta de Gobierno, de conformidad con las normas que se contienen en la presente Circular, abonándose el importe total a que ascienda cada ayuda mediante transferencia a la entidad bancaria designada por el mutualista en su solicitud.

CAPÍTULO II

Documentación a presentar

Artículo 14.

A las solicitudes de ayuda por adquisición de primera vivienda financiada mediante préstamo hipotecario deberá necesariamente acompañarse, en documento original o mediante fotocopia debidamente compulsada, la siguiente documentación:

1. Documentación acreditativa de la adquisición de la vivienda:

a) Escritura de compraventa formalizada ante Notario (original o copia simple).

b) En caso de construcción propia, acta notarial de finalización de la construcción o instrumento notarial equivalente o certificado de final de la obra visada por el Colegio Oficial de Arquitectos correspondiente.

2. Documento acreditativo de la formalización del préstamo hipotecario:

a) Escritura de constitución de préstamo hipotecario o, en su defecto, certificación expedida por la entidad de crédito en la que consten fecha de formalización, cuantía del préstamo, finalidad del mismo, años de amortización y el tipo de responsabilidad en el supuesto de ser titulares del préstamo más de una persona.

b) En caso de subrogación en préstamo hipotecario ya existente constituido por la parte vendedora, certificación expedida por la entidad de crédito en la que consten fecha de subrogación, cuantía del préstamo, años de amortización y el tipo de responsabilidad en el supuesto de subrogarse más de una persona.

3. Declaración escrita responsable de que ni el solicitante ni su cónyuge o asimilado son propietarios de otra vivienda en el territorio nacional y que la vivienda para la que se solicita la ayuda sea o pretenda ser su domicilio habitual y Nota Informativa del Servicio de Índices del Colegio de Registradores de la Propiedad acreditativa de que, en todo el territorio nacional, ni el solicitante, ni su cónyuge o asimilado aparecen como titulares de vivienda distinta de aquella para la que se pide la ayuda.

Cuando de la documentación anterior se derivase la propiedad de una vivienda:

a) Si la vivienda es aquella para cuya compraventa o construcción se solicita la ayuda, escritura de compraventa formalizada ante Notario o acta notarial de finalización de la construcción o instrumento notarial equivalente o certificado final de la obra visado por el Colegio Oficial de Arquitectos correspondiente.

b) Si la vivienda no pertenece ya al solicitante o a su cónyuge o persona que conviva con aquél, documentación que acredite fehacientemente tal circunstancia.

c) Si la propiedad de la vivienda es del cónyuge y existiera separación judicial, resolución judicial que acordó la separación y convenio regulador de la misma.

Artículo 15.

Los fondos que queden liberados tras la concesión efectuada por la Junta de Gobierno, como consecuencia de renuncia o de cualquier otra

causa, se incorporarán al crédito disponible en el ejercicio siguiente siempre que las disposiciones en vigor en materia presupuestaria lo permitan.

Disposición transitoria primera.

Se regularán por la presente Circular las solicitudes presentadas entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre, ambos inclusive, de 1999, y que de conformidad con la Circular 64/1997, de 5 de diciembre, correspondía su resolución en el ejercicio económico de 2000.

Disposición transitoria segunda.

Se mantiene la vigencia del apartado B) del artículo 5 de la Circular 64/1997, de 5 de diciembre, hasta el 30 de abril de 2000.

Las solicitudes que se presenten al amparo de esta norma transitoria se regularán en todos los demás extremos por la presente Circular.

Disposición final.

La presente Circular entrará en vigor el 1 de enero del año 2000, quedando derogada la Circular número 64/1997, de 5 de diciembre.

Madrid, 15 de diciembre de 1999.—El Presidente, Benigno Varela Autrán.

MINISTERIO DE DEFENSA

150

RESOLUCIÓN 297/1999, de 21 de diciembre, de la Dirección General del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, por la que se publican los Conciertos suscritos con entidades de seguro para la prestación de asistencia sanitaria durante los años 2000, 2001 y 2002.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 19.1 de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y 75.2 y 3 de su Reglamento General, aprobado por Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, la Gerencia del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) suscribió Concierto, con fecha 30 de diciembre de 1986, y en régimen de prórrogas anuales sucesivas, con el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, para que los afiliados y demás beneficiarios del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas pudieran recibir la prestación de asistencia sanitaria a través de la red sanitaria de la Seguridad Social, con arreglo a las condiciones vigentes para el Régimen General.

Al amparo de los preceptos antes citados, el ISFAS, previa convocatoria pública, ha suscrito asimismo Concierto con diversas entidades de seguro de asistencia sanitaria, con vigencia durante los años 2000, y mediante acuerdo de prórroga, 2001 y 2002.

A fin de facilitar la elección de aquellos titulares del ISFAS que pueden optar por recibir la asistencia sanitaria a través de la red sanitaria de la Seguridad Social o por una entidad de seguro concertada, teniendo en cuenta las salvedades que se establecen en la Instrucción 140/1994, de 23 de diciembre, del Secretario de Estado de Administración Militar, y para que conozcan el contenido y régimen de la prestación en caso de que opten por una entidad de seguro,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Publicar, como anexo a esta Resolución, el texto del Concierto suscrito para la asistencia sanitaria de los afiliados y demás beneficiarios del ISFAS durante los años 2000, y en caso de acuerdo de prórroga, 2001 y 2002, con las siguientes entidades de seguro:

- «Aseguradora Islas Canarias, Sociedad Anónima» (ASEICA).
- «Asistencia Médica Colegial Extremeña, Sociedad Anónima de Seguros» (AMECESA).
- «Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros, Sociedad Anónima» (ASISA).
- «Caja Salud de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

«Caja de Seguros Reunidos, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (CASER).

«Compañía de Seguros Adeslas, Sociedad Anónima».

«DKV Previa, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros».

«Groupama Ibérica, Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

«La Equitativa de Madrid, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima».

Segundo.—Hacer público igualmente que, por haber sido las únicas solicitantes, las modalidades asistenciales especiales detalladas en el anexo VI del Concierto han quedado asignadas a las siguientes entidades:

«Aseguradora Islas Canarias, Sociedad Anónima» (ASEICA).

«Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros, Sociedad Anónima» (ASISA).

«Caja Salud de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

«Compañía de Seguros Adeslas, Sociedad Anónima».

«La Equitativa de Madrid, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima».

Tercero.—Determinar que, durante el mes de enero de cada uno de los años 2000, 2001 y 2002, los titulares afiliados al ISFAS con posibilidad de elección y que lo deseen puedan cambiar de entidad, mediante la oportuna solicitud, adscribiéndose al Instituto Nacional de la Seguridad Social (red sanitaria de la Seguridad Social) o alguna de las relacionadas en el apartado primero o, en su caso, segundo.

El cambio a que se hace referencia se solicitará en la Delegación o Subdelegación del ISFAS a cuyo ámbito pertenezca el titular o, en el caso de Madrid, en cualquiera de las Oficinas Delegadas.

El plazo del mes de enero de cada año será único para los cambios de entidad de carácter ordinario, sin perjuicio de los cambios extraordinarios previstos en la cláusula 1.5 de los Conciertos.

Cuarto.—Disponer que en las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Delegadas del ISFAS se expongan, a disposición de los titulares que deseen consultarlos, los catálogos de servicios de la respectiva provincia correspondientes a las entidades de seguro de asistencia sanitaria concertadas.

Asimismo, estará a disposición de los afiliados el anexo final del Concierto que, por su naturaleza específica y técnica, no es objeto de publicación.

Madrid, 21 de diciembre de 1999.—El Director general, José Antonio Sánchez Velayos.

ANEXO

ÍNDICE

Capítulo I:

- 1.1 Objeto del Concierto.
- 1.2 Beneficiarios en general.
- 1.3 Beneficiarias por maternidad.
- 1.4 Nacimiento y extinción de los derechos de los beneficiarios.
- 1.5 Cambio de entidad.
- 1.6 Afiliados no adscritos a entidad médica.

Capítulo II:

- 2.1 Normas generales.
- 2.2 Prestaciones sanitarias:
 - 2.2.1 Nivel I de asistencia sanitaria.
 - 2.2.2 Nivel II de asistencia sanitaria.
 - 2.2.3 Nivel III de asistencia sanitaria.
 - 2.2.4 Nivel IV de asistencia sanitaria.
 - 2.2.5 Garantía de accesibilidad a los medios.
 - 2.2.6 Atención de urgencia.
- 2.3 Prestaciones complementarias:
 - 2.3.1 Oxigenoterapia, ventiloterapia y aerosolterapia a domicilio.
 - 2.3.2 Prestación ortoprotésica.
 - 2.3.3 Transporte para la asistencia sanitaria.
 - 2.3.4 Información y documentación sanitaria.
- 2.4 Incorporación de nuevos medios de diagnóstico y tratamiento.
- 2.5 Catálogo de servicios de la entidad.

Capítulo III:

- 3.1 Norma general.
- 3.2 Alcance de la acción protectora.
- 3.3 Ámbito territorial.